



## JURISPRUDENCIA SOBRE EL DESISTIMIENTO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo	<b>Descriptor:</b> Proceso Contencioso Administrativo
<b>Palabras Clave:</b> Desistimiento, proceso administrativo, Código Procesal Contencioso Administrativo.	
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 28 de julio del 2014

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el instituto del desistimiento en el proceso contencioso administrativo, se consideran los supuestos de los artículos 112 y 113 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

### Contenido

<b>DOCTRINA</b> .....	1
<b>1. COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 112 Y 113 DEL CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	1
<b>NORMATIVA</b> .....	2
<b>1. El desistimiento en el Código Procesal Contencioso Administrativo</b> .....	2
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	3
<b>1. SOBRE EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA</b> .....	3
<b>2. DESISTIMIENTO COMO CESE DE LOS EFECTOS JURÍDICO-PROCESALES DE LA ACCIÓN FORMULADA</b> .....	4
<b>3. FORMA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	5

### DOCTRINA

<b>1. COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 112 Y 113 DEL CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	1
--	---

[Enrique Rojas Franco]<sup>i</sup>

“La palabra “mecanismos” no es la correcta, mejor decir “ de los otros procedimientos o modos. La Resolución Alterna de conflictos (el arbitraje y la conciliación) deben tenerse por incluidos dentro de estas firmas de terminación anticipada. De ahí que anticipadamente, o sea antes que se concluyan todas la fases, etapas o procedimientos normales, el proceso contencioso administrativo puede llegar a su fin o terminación, y con la fuerza jurídico-procesal o carácter de cosa juzgada material”.

“... ni los abogados y representantes judiciales de la Administración pueden desistir autónomamente. Se necesita acuerdo, resolución del superior jerarca propio o su delegado...

... El Procurador General y el Adjunto, de conformidad con la norma, tienen poder legal para desistir, pero es posible que deleguen tal facultad.

... De conformidad con la norma, si el Presidente de la República y el Ministro (Poder Ejecutivo), quieren desistir, el Procurador General o el Adjunto deben autorizarlo.”

## NORMATIVA

### 1. El desistimiento en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

[Código Procesal Contencioso Administrativo]<sup>ii</sup>

#### **Artículo 112:**

***Además de los otros mecanismos establecidos por la ley, el proceso podrá terminar de manera anticipada, por los medios establecidos en este capítulo, y la resolución que así lo disponga tendrá autoridad de cosa juzgada.***

#### **Artículo 113:**

- 1) El demandado podrá desistir del proceso antes del dictado de la sentencia del tribunal de juicio, por escrito o verbalmente,, si lo hace en el curso de las audiencias.***
- 2) Si desiste la administración Pública, deberá presentarse el acuerdo o la resolución adoptada por el respectivo superior jerárquico supremo o por le órgano en el que este delegue.***
- 3) Cuando la representación de la Administración Pública corresponda a la Procuraduría General de la República, el desistimiento deberá estar autorizado por el Procurador General de la República o por el procurador general adjunto, o bien por el órgano en que estos deleguen.***

- 4) *El juez tramitador o el Tribunal dictará resolución, en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo de las actuaciones, así como la devolución del expediente administrativo.*
- 5) *El desistimiento podrán fin al proceso, pero la pretensión podrá ejercitarse en uno nuevo.*
- 6) *Si son varios demandantes, el proceso continuará respecto de quienes no hayan desistido.*

## JURISPRUDENCIA

### 1. SOBRE EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII.]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

**“ I-SOBRE EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA :** Desde la óptica procesal, la figura jurídica del desistimiento dice de una manifestación de voluntad unilateral externada por quien ostenta la condición de demandante o reconvencor en un proceso jurisdiccional (*adicionando requisitos especiales en el caso de que alguna de dichas condiciones sea ostentada por el ESTADO o una Administración Descentralizada*), a fin de no continuar con la causa que había interpuesto para que se confrontara lo actuado con el Derecho objetivo que, a su entender, regulaba la relación jurídica base de su planteamiento. En esa línea, implica un acto que cesa los efectos jurídico-procesales de la acción formulada y, por ende, un modo de terminación previo del proceso, puesto que no se arriba al dictado de la sentencia como instrumento ordinario de culminación. El ordinal 113 del Código Procesal Contencioso-Administrativa incorpora al ordenamiento público esa figura, estipulando que el accionante en un asunto de esa naturaleza se encuentra autorizado para desistirlo *-con anterioridad al dictado de la sentencia-*, implicando tal manifestación de voluntad *-escrita u oral-* la terminación del iter procesal en trámite y, además, como parte de las consecuencias, el Órgano Jurisdiccional encargado del asunto deberá ordenar el archivo de lo actuado y la devolución del expediente administrativo. Así, trátase de un mecanismo brindado por el Legislador a quien ha acudido a instancias judiciales a formular una pretensión, a través del cual le permite retractarse de su deseo de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que decida sobre lo pedido con fundamento en el Derecho material aplicable. El citado ordinal del Código de Rito contencioso-administrativo, solo incorpora la figura del desistimiento de la instancia, del juicio o, más claramente, del objeto del juicio, lo que genera únicamente cosa juzgada formal en la tramitación de los procesos de conocimiento, salvo el caso de la caducidad y la prescripción, o bien, se lleve a cabo en materia recursiva. En doctrina, se admite también el desistimiento de la acción o el Derecho, también denominado renuncia, lo que implica dimisión no sólo del proceso, sino directamente de la posibilidad de instaurar de nuevo un asunto por las mismas circunstancias pretendiendo el objeto desistido, lo que conlleva cosa juzgada

material. El Legislador costarricense no incorporó expresamente este último supuesto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y más bien, el ordinal 113, inciso 5, estipula la posibilidad de que quien desistió pueda interponer posteriormente el proceso formulando la misma pretensión.”

## **2. DESISTIMIENTO COMO CESE DE LOS EFECTOS JURÍDICO-PROCESALES DE LA ACCIÓN FORMULADA.**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

I. SOBRE EL DESISTIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA : Desde la óptica procesal, la figura jurídica del desistimiento dice de una manifestación de voluntad unilateral externada por quien ostenta la condición de demandante o reconvencor en un proceso jurisdiccional (adicionando requisitos especiales en el caso de que alguna de dichas condiciones sea ostentada por el ESTADO o una Administración Descentralizada), a fin de no continuar con la causa que había interpuesto para que se confrontara lo actuado con el Derecho objetivo que, a su entender, regulaba la relación jurídica base de su planteamiento. En esa línea, implica un acto que cesa los efectos jurídico-procesales de la acción formulada y, por ende, un modo de terminación previo del proceso, puesto que no se arriba al dictado de la sentencia como instrumento ordinario de culminación. El ordinal 113 del Código Procesal Contencioso-Administrativa incorpora al ordenamiento público esa figura, estipulando que el accionante en un asunto de esa naturaleza se encuentra autorizado para desistirlo -con anterioridad al dictado de la sentencia-, implicando tal manifestación de voluntad -escrita u oral- la terminación del iter procesal en trámite y, además, como parte de las consecuencias, el Órgano Jurisdiccional encargado del asunto deberá ordenar el archivo de lo actuado y la devolución del expediente administrativo. Así, trátase de un mecanismo brindado por el Legislador a quien ha acudido a instancias judiciales a formular una pretensión, a través del cual le permite retractarse de su deseo de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que decida sobre lo pedido con fundamento en el Derecho material aplicable. El citado ordinal del Código de Rito contencioso-administrativo, solo incorpora la figura del desistimiento de la instancia, del juicio o, más claramente, del objeto del juicio, lo que genera únicamente cosa juzgada formal en la tramitación de los procesos de conocimiento, salvo el caso de la caducidad y la prescripción, o bien, se lleve a cabo en materia recursiva. En doctrina, se admite también el desistimiento de la acción o el Derecho, también denominado renuncia, lo que implica dimisión no sólo del proceso, sino directamente de la posibilidad de instaurar de nuevo un asunto por las mismas circunstancias pretendiendo el objeto desistido, lo que conlleva cosa juzgada material. El Legislador costarricense no incorporó expresamente este último supuesto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y más bien, el ordinal

113, inciso 5, estipula la posibilidad de que quien desistió pueda interponer posteriormente el proceso formulando la misma pretensión.”

### **3. FORMA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]v

Voto de mayoría

#### **“I.-EN RELACIÓN CON EL DESISTIMIENTO.-**

Siendo que en memorial presentado por el apoderado de la sociedad actora expresamente indica que con sustento en el artículo 65.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"renunciamos o solicitamos e DESISTIMIENTO de la presente solicitud de suspensión del acto con base en la inteligencia de esa misma norma"* resulta importante hacer una aclaración. El desistimiento que se regula en el citado numeral consiste en **un modo "anormal" de terminar el proceso**, al permitirle al actor *"desistir del proceso antes de recaer sentencia"*, sin que para ello, sea necesario el consentimiento del accionado ni de los coadyuvantes (artículo 65.2 del mismo numeral). En virtud de lo cual, requiere como presupuesto, que el mismo esté pendiente de resolver, o en su defecto, que quién formuló la apelación de la sentencia de fondo, desista de este recurso, como lo consideró la Sala Primera en resolución número 339-F-2005, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo del dos mil cinco, en lo que interesa:

*"Se dan supuestos en los cuales, dentro del proceso se presentan causas que llevan a su culminación antes de la fase del dictado de sentencia, supuestos que la doctrina ha definido como terminación "anormal", anormalidad que radica en la conclusión del proceso sin que el Tribunal se haya pronunciado respecto de la conformidad o inconformidad de las pretensiones con el derecho de fondo que se alega, o bien sobre la admisibilidad de la acción. Esta proyección ha sido incluida por el legislador en la Ley Reguladora, para el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa, como "otros modos de terminación de proceso", evocando precisamente a todos aquellos mecanismos que le ponen fin, pero distintos al dictado de la sentencia de fondo. A decir del autor Manuel María Díez, "en estos supuestos (se refieren a otros modos de terminación del proceso) no habrá una decisión del órgano judicial acerca de la conformidad o disconformidad de la pretensión con el derecho objetivo, en consecuencia de lo cual se actúa o se niega actuar dicha pretensión." (Del autor, Derecho Procesal Administrativo, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1983, pág. 185.) En lo atinente a la naturaleza jurídica de estos modos alternativos de culminación, la doctrina especializada ha entendido que se trata de elementos ajenos y externos que afectan o alteran la relación jurídico procesal, es decir, se trata de hechos que provocan una modificación de la realidad; concretamente, la extinción de un proceso existente."*

**II.- DEL CASO EN ESTUDIO.-** Ahora bien, conviene clarificar que *no estamos en presencia del supuesto establecido en el artículo 65.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa* -de aplicación al caso, de conformidad con el Transitorio IV del Código Procesal Contencioso Administrativo, ya que lo que se conoce en esta sede es la apelación de la resolución número **1197-2007, de las nueve horas quince minutos del seis de diciembre del dos mil siete, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda**, dentro del incidente de suspensión que se presentó dentro del proceso ordinario que interpuso contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en la que se denegó la gestión. Nótese inclusive que el proceso principal apenas está en su fase inicial, en el que ni siquiera se ha formalizado la demanda, y revisado que fuera de manera minucioso el expediente principal, no se observa la presentación de ningún escrito de parte del actor en el que desista de la demanda. No obstante lo anterior, y siendo que el régimen recursivo que rige nuestro ordenamiento jurídico (artículo 561 del Código Procesal Civil, que resulta de aplicación al tenor de lo dispuesto en el numeral 103 de la citada Ley Reguladora) prevé que para la formulación del Recurso de apelación resulta necesario el interés de la parte. Al tenor de lo anterior, siendo que el apoderado de la actora expresa su renuncia o desistimiento -en el sentido previamente clarificado- del recurso de apelación formulado, procede admitirse la gestión, *con independencia de los motivos que el demandante tiene para fundar su decisión*. Al tenor de lo anterior, y de conforme lo disponen los artículos 308, 209 y 219 del Código Procesal Civil, procede declarar firme la resolución 1197-2007, de las nueve horas quince minutos del seis de diciembre del dos mil siete, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Se declara sin especial condenatoria en costas. ”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ROJAS FRANCO, Enrique: “Comentarios al Código Procesal Contencioso Administrativo” Asociación e Instituto de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2008 pp. 231 a 233

---

<sup>iii</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII. Sentencia 00111. Expediente 12-000846-1027-CI Fecha 02/12/2013 hora 3:00 p.m.

<sup>iv</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III. Sentencia 00323 Expediente 10-001138-1027 CA. Fecha 9 de setiembre del 2011. Hora 10:05.

<sup>v</sup> Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II. Sentencia: 00137 Expediente: 07-000635-0163-CA Fecha: 24/04/2009 Hora: 08:20:00 a.m.